

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 9983 DE 31/10/2023**

“Por la cual se archiva dos (2) Informe Únicos de Infracciones al Transporte”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018.<sup>1</sup>

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

**SEGUNDO:** Que, *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*.<sup>2</sup>

**TERCERO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que es función *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*

Que la Dirección de Investigaciones es competente para conocer el presente asunto en la medida en que los Informes Únicos de Infracciones al Transporte ponen en conocimiento la presunta infracción a las normas del sector transporte, más específicamente en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor.

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 22.** *Funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.* Son funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, las siguientes: (...) **3.** Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

<sup>2</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>3</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 5 numeral 8.

RESOLUCIÓN No. **9983** DE **31/10/2023**

**QUINTO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

**SEXTO:** Para el caso que nos ocupa, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA), en el desarrollo de sus funciones, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte entre otros, unos Informes Únicos de Infracciones al Transporte (IUIT) con sus correspondientes anexos, entre los que encontramos el impuesto a la empresa **TRANSPORTE INTEGRAL DE CARGA S.A. "EN LIQUIDACION"** identificada con **NIT 811045010 - 1**, que se relaciona a continuación:

	<b>IUIT</b>	<b>Fecha de IUIT</b>	<b>PLACA</b>
1	468547 <sup>4</sup>	6/24/2020	WHO338
2	486446 <sup>5</sup>	22/11/2020	WFU501

**SÉPTIMO** Que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto al Informe único de infracciones al transporte – IUIT- relacionado en el presente acto administrativo, impuesto a la sociedad **TRANSPORTE INTEGRAL DE CARGA S.A. "EN LIQUIDACION"** y al respecto proceden las siguientes consideraciones:

**7.1. Normatividad acerca del control de pesos en vehículos de servicio público de transporte de carga en Colombia**

El Transporte Público Terrestre Automotor de Carga se presta a través de equipos los cuales se clasifican de acuerdo con su sistema de propulsión en: (i) vehículos automotores; a) rígidos b) tractocamión y, (ii) vehículos no Automotores; a) Semirremolque, b) Remolque, c) Remolque balanceado<sup>6</sup>

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002<sup>7</sup>, señaló que *"los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, conforme a la configuración vehicular ha regulado el tema del límite de pesos en vehículos que presten el servicio público de transporte de carga de dos formas, así:

<sup>4</sup>Allegado mediante radicado No. 20225340913972 del 6/28/2022

<sup>5</sup> Allegado mediante radicado No. 20215341107502 del 08/07/2021

<sup>6</sup>Artículo 5, resolución 4100 de 2004

<sup>7</sup> "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

**RESOLUCIÓN No. 9983 DE 31/10/2023**

En primera medida, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 004100 de 2004 "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

Así, el artículo 8 de la resolución 4100 de 2004, modificado por la Resolución 1782 de 2009, estableció "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	16.000	375
	B3	15.000	

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009<sup>8</sup>, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No. **9983** DE **31/10/2023**

*Parágrafo 1º. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.*

*Parágrafo 2º. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.*

*Parágrafo 3º. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.*

*(...)"*

En este orden de ideas, de conformidad a la categoría del vehículo establecida en las citadas normatividades existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., la cual es, un margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre otros.

## **7.2. Principio de favorabilidad**

De la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, se deriva el principio de favorabilidad, según el cual cuando se ejecuta una conducta reprochable o sancionable por el Estado en el curso de un tránsito legislativo de dos o más normas que regulan de modo distinto la manera de sancionar esa misma conducta, deberá aplicarse aquella norma que resulte más favorable para el sujeto a sancionar, sin importar que la norma más severa hubiese estado vigente al momento de la comisión de la falta.

Este principio, al ser una garantía de carácter constitucional también es aplicable en las investigaciones y procedimientos administrativos en los cuales el Estado ejerce su potestad sancionatoria, así lo ha sostenido la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado: *"Por virtud del mandato constitucional del artículo 29, el principio de la irretroactividad de la ley en materia sancionatoria sufre una importante excepción en el evento de que la nueva ley sea más favorable al procesado: penal, disciplinario o en los casos contravencionales en que su naturaleza lo admita, cuando tal circunstancia se dé, dicha ley adquiere fuerza retroactiva, es decir, puede o debe aplicarse a situaciones surgidas bajo el imperio de la ley precedente. El principio de favorabilidad cuando es aplicable en materia*

RESOLUCIÓN No. **9983** DE **31/10/2023**

*sancionatoria administrativa constituye un imperativo constitucional y, por ende, bien puede ser aplicado a solicitud de parte, o de oficio por la autoridad juzgadora competente.<sup>9</sup>*

Sin embargo, su aplicación es restrictiva y no extensiva, es decir; este principio debe aplicarse, por regla general en los procesos disciplinarios y administrativos que adelanten las autoridades administrativas, excepto en aquellos asuntos que por su naturaleza especial no son compatibles con él. De tal suerte que, al considerarse la aplicación de este principio constitucional, debe revisarse antes la naturaleza del asunto sobre el cual se va a dar aplicación so pena de que se incurra en vicios de procedimientos por indebida aplicación o interpretación del mismo.

Quiere decir esto, que, si bien el fundamento para darle aplicación al principio de favorabilidad en el derecho penal se deriva del ius puniendi del Estado, debe tenerse presente que los fundamentos y objetivos que persigue esta disciplina jurídica son distintos a los que persigue el Estado mediante la potestad sancionatoria administrativa. Así lo ha sostenido el Consejo de Estado quien, en sentencia del 4 de agosto de 2016, en el radicado número 2013-00701, señaló que *"La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto (...)", "La potestad sancionatoria administrativa, por su parte, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir con los cometidos estatales (...)".*

Bajo esta óptica y de acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado los presupuestos que dan lugar a la aplicación del principio de favorabilidad en materia administrativa sancionatoria son:

- (i) Que exista un lapso ocurrido entre el momento de comisión de la conducta reprochable y el instante en que se profiere la respectiva sanción por parte de la Administración.
- (i) Que en el entretanto hubiese existido un tránsito de leyes que regulaban la misma materia sobre la cual se fundamente la imposición de la sanción<sup>10</sup>.

### **7.3. Caso en concreto:**

#### **7.3.1. Del Informe Único de Infracciones al Transporte No. 468547 del 6/24/2020**

Una vez analizado el precitado Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT), se logró evidenciar que se impuso debido a que los vehículos de transporte público de carga presuntamente transitaron excediendo el límite de peso permitido, como se demuestra a continuación:

ESPACIO EN BLANCO

<sup>9</sup> Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicado 1454 de 2002.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia 1454 del 16 de octubre de 2002 y Sección Primera, sentencia del 5 de octubre de 2009, Magistrada Ponente: María Claudia Rojas Lasso.

**RESOLUCIÓN No. 9983 DE 31/10/2023**

ESTACION DE PESAJE  
FUNZA, CUNDINAMARCA  
KM 8 MOSQUERA-CHIA

Pesaje #: 000482  
Fecha: 24/06/2020 Hora: 12:04:25

Peso máximo: 6300 Kg

Peso registrado: 6810 Kg  
Sobrepeso: 510 Kg

Basc	Actual	Maximo	Dif.
1:	1820 Kg	0 Kg	1820 Kg
2:	5000 Kg	0 Kg	5000 Kg
3:	0 Kg	0 Kg	0 Kg

Año registro: 2014  
Placa: WHO338  
Empresa:  
Designación: C2  
Observaciones:

CLASE/MARCA : CHEVROLET  
TIPO CARGA :

**INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 468547**

1. FECHA Y HORA  
AÑO: 20 MES: 06 DIA: 24 HORA: 12 MINUTOS: 04

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN  
VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCIÓN Y CIUDAD  
Mosquera - Chia 8

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)  
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z  
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z  
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)  
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. EXPEDIDA  
Coto

6. SERVICIO  
PARTICULAR  
PUBLICO

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN  
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

8. CLASE DEL VEHÍCULO  
AUTOMÓVIL  
BUS  
BUSETA  
CAMPERO  
CAMIONETA  
MOTOS Y SIMILARES  
CAMION   
MICROBUS  
VOLOQUETA  
CAMION TRACTOR  
OTRO

9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO  
Jimenez Nera Nidia  
Aide

10. DATOS DEL CONDUCTOR  
DOCUMENTO DE IDENTIDAD  
79703641  
LICENCIA DE CONDUCCIÓN  
79703641  
EXPERIENCIA  
Pagato 10-07/2019 VENCE 10-07/2021  
NOMBRES Y APELLIDOS  
Hector Rojas Rojas  
DIRECCIÓN  
CASA este 24A93 TELEFONO 317546032

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)  
Transportes Integrales de Cota S.A.S. 830106933-4

12. LICENCIA DE TRANSITO  
13. TARJETA DE OPERACION  
N U

14. DATOS DEL AGENTE  
NOMBRES Y APELLIDOS  
Pt. Andres Quiroga Bustos ENTIDAD  
seta-Decun-penal  
PLACA No. 105533

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-CHACHEO).

15. INMOVILIZACIÓN  
PATIOS TALLER PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES  
Violacion al Art ley 336 literal F transita con sobrepeso segun bascula DAVISAB Pesaje. Nuncio: 000482, mani Fieste # 089 80007694

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL BIEN DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE INDICAR EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE  
Superintendencia de Puertas y Transportes

FIRMA DEL AGENTE  
FIRMA DEL CONDUCTOR  
FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C. No. 79703641 C.C. No.

**AUTORIDAD DE TRANSITO**

**Imagen 1:** Informe Único de Infracciones de Transporte No. 468547<sup>11</sup> y tiquete de bascula No. 482

<sup>11</sup> Allegado con Radicado No. 20225340913972 del 6/28/2022

**RESOLUCIÓN No. 9983 DE 31/10/2023**

Así las cosas, el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) No. 468547 junto con su tiquete anexo, logró evidenciar que (i) se impuso debido a que el vehículo de transporte público de carga presuntamente transitó excediendo el límite de peso permitido y (ii) conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones identificó que el citado informe fue impuesto a un vehículo de dos ejes los cuales se rigen por los pesos establecidos en la Resolución 6427 de 2019.

No obstante, para esta Dirección de investigaciones resulta útil resaltar que el control de pesos tipificado en el artículo 1 de la resolución 6427 de 2019 ha sido objeto de modificaciones, esto es, que, para la fecha de la infracción en estudio, es decir, en la mensualidad de mayo de 2021, la normatividad vigente, era la siguiente:

Los artículos 1 y 2 de la resolución 2308 de 2014, los cuales describían que:

*"Artículo 1. Los vehículos de transporte de carga registrados a partir del 1 de enero de 2013, deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo, el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.*

*Parágrafo: Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, la Concesión RUNT S. A., debe diseñar e implementar en el Sistema RUNT las consultas y reportes de las fichas técnicas de homologación de los vehículos, conforme lo determine la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio.*

*Artículo 2. Para aquellos vehículos registrados antes del 1 de enero de 2013, se tendrá en cuenta para el control de peso bruto vehicular lo establecido en la Resolución 6427 de 2009. (...)"*

Bajo este contexto, el artículo 1 de la Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 2498 de 2018, señaló:

*"Los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga registrados antes del 1 de enero de 2013, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo al peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:*

<b>Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT</b>	<b>Máximo peso bruto vehicular permitido en control de básculas (kilogramos)</b>
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

**RESOLUCIÓN No. 9983 DE 31/10/2023**

*PARÁGRAFO TRANSITORIO: El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia por un plazo máximo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.*

*A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el inciso dos del parágrafo 1 del artículo 1o de la presente resolución. (...)*

Ahora bien, para la fecha del presente acto administrativo, la citada normatividad se encuentra derogada<sup>12</sup> por la resolución No. 20213040032795 del 29/07/ 2021 y, su artículo 1 reza:

*"Modifíquese el artículo 1° de la Resolución número 6427 del 17 de diciembre de 2009, modificado por el artículo 1° de la Resolución número 2498 del 28 de junio de 2018 del Ministerio de Transporte, el cual quedará así:*

*"Artículo 1°. Todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:*

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

En este orden de ideas y, conforme a los considerandos de la norma el fin de la modificación es eliminar la distinción del control de pesos referente a la fecha de la matrícula del vehículo, si fuese antes o después del 1 de enero de 2013, razón por la cual, se unifica el peso máximo bruto vehicular en báscula conforme al registrado en RUNT.

Bajo este análisis encuentra el Despacho que efectivamente hubo un tránsito legislativo entre el momento de la comisión de la conducta y el desarrollo del presente acto administrativo, que no permite establecer la transgresión a la conducta conforme a la cual presuntamente se infringía las normas del sector transporte, es decir, que a la luz del artículo 1 de la resolución 6427 del 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, la empresa presuntamente no permitió que el vehículo de servicio público de transporte de carga transitara excediendo los límites de pesos permitidos, como se ilustra a continuación:

<sup>12</sup> Artículo 2°. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones números 2308 del 12 de agosto de 2014 y 4918 de 25 de octubre de 2018 del Ministerio de Transporte.



**RESOLUCIÓN No. 9983 DE 31/10/2023**

	IUIT	Fecha IUIT	Placa	Radicado	PBV - RUNT <sup>13</sup>	Max PBV <sup>14</sup>	Peso registrado en Báscula	Diferencia Positiva <sup>15</sup>
1	468547	6/24/2020	WHO338	20225340913972	6300	9000	6810	2190
2	486446	22/11/2020	WFU501	20215341107502	9000	11500	10780	720

**Cuadro No. 1.** Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado- Resolución 6427 de 2019

En este sentido y de conformidad con lo preceptuado anteriormente, encuentra este Despacho que, en el acto administrativo que nos ocupa, hay lugar a aplicar el principio de favorabilidad pues hay una norma posterior que beneficia a la empresa y bajo esta perspectiva procede entonces a archivar el IUIT No. 468547 de fecha 6/24/2020.

#### **7.4. De la Suspensión de Términos**

Para efectos del cómputo de términos, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

<sup>13</sup> Este registro corresponde al peso bruto vehicular que registra el automotor en la plataforma RUNT.

<sup>14</sup> Corresponde al máximo de peso bruto vehicular en báscula que deben tener los vehículos de dos ejes, a la luz del artículo 1 de la resolución 6427 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021.

<sup>15</sup> Diferencia positiva entre el peso registrado en báscula y el máximo peso bruto vehicular permitido para este tipo de vehículos.

**RESOLUCIÓN No. 9983 DE 31/10/2023**

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el **ARCHIVO** definitivo del Informe Único de Infracciones al Transporte de conformidad con las motivaciones correspondientes del presente acto administrativo los cuales se relacionan así:

No.	Número del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT-	Fecha de imposición	Placa	Radicado Individual
1	468547	6/24/2020	WHO338	20225340913972
2	486446	22/11/2020	WFU501	20215341107502

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTE INTEGRAL DE CARGA S.A. "EN LIQUIDACION"** identificada con **NIT 811045010 - 1**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2023.11.01  
08:42:06 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre  
**9983 DE 31/10/2023**

**Notificar:**

**TRANSPORTE INTEGRAL DE CARGA S.A. "EN LIQUIDACION"**

Representante legal o quien haga sus veces  
Correo electrónico: asistentegerencia@asesorias-contables.com  
Dirección: AUTOPISTA NORTE KM 14  
COPACABANA / ANTIOQUIA

**RESOLUCIÓN No. 9983 DE 31/10/2023**

Proyectó: Pablo Sierra - Profesional A.S.  
Revisor: Laura Barón - Profesional Especializado DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTE INTEGRAL DE CARGA S.A. "EN LIQUIDACION"  
Sigla: CARGOTRANS S.A. "EN LIQUIDACION"  
Nit: 811045010-1  
Domicilio principal: COPACABANA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-329038-04  
Fecha de matrícula: 07 de Mayo de 2004  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 26 de Octubre de 2021  
Grupo NIIF: GRUPO II.

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 1.3.5.11 DE LA CIRCULAR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: AUTOPISTA NORTE KM 14  
Municipio: COPACABANA, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico:  
asistente.gerencia@transportesym.com  
asistentegerencia@asesorias-contables.com  
Teléfono comercial 1: 4482507  
Teléfono comercial 2: 3128826166  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: AUTOPISTA NORTE KM 14  
Municipio: COPACABANA, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación:  
asistente.gerencia@transportesym.com  
asistentegerencia@asesorias-contables.com  
Teléfono para notificación 1: 4482507  
Teléfono para notificación 2: 3128826166  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTE INTEGRAL DE CARGA S.A. "EN LIQUIDACION" SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por ESCRITURA PUBLICA No.379, Otorgada en la notaría 13A de MEDELLIN, en febrero 26 de 2004 Registrada en esta Entidad en

mayo 07 de 2004, en el libro 9, bajo el número 4526, se constituyó una sociedad Comercial Anónima denominada:

TRANSPORTE INTEGRAL DE CARGA S.A.  
y podrá usar la sigla CARGOTRANS S.A.

#### DISOLUCIÓN

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación mediante en Acta No. 01 del 2021 de septiembre 27 de 2021 del asamblea de accionistas, inscrito(a) en esta cámara de comercio el 02 de noviembre de 2021 con el No. 34041, del Libro IX.

#### HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 16106 de junio 27 de 2017 se registró el Acto Administrativo No. 148 de junio 28 de 2004 expedido por el Ministerio De Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

#### OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- El objeto principal de la sociedad será la prestación del servicio público de transporte terrestre, automotor en la modalidad de carga a nivel nacional y de los países del grupo Andino, conforme a las leyes que rige para esta, y adicionalmente podrá:

- a) Comprar, vender o distribuir equipos, repuestos, herramientas, productos derivados del petróleo, partes para vehículos, accesorios y demás elementos necesarios para el normal desarrollo de la actividad transportadora, el adecuado mantenimiento y la oportuna reposición del parque automotor.
- b) Celebrar contratos de vinculación conforme al artículo 983 del código de comercio con terceros propietarios de vehículos.
- c) Celebración del contrato de agencia comercial en todas sus formas o convenidos comerciales de cualquier otro carácter con empresas nacionales o extranjeras para la promoción y venta y el servicio de sus servicios.
- d) Celebrar contratos civiles, comerciales o administrativos, con personas naturales o jurídicas, sean estos de derecho privado o público, convenientes para el logro de los fines sociales.
- e) Efectuar operaciones de préstamo, cambio, descuento o cuenta corriente, dando o recibiendo garantías reales o personales, inclusive hipotecarlas, girar, endosar, descontar instrumentos negociables, adquirir y negociar créditos de cualquier índole, cédulas o bonos, suscribir, adquirir y enajenar acciones y participar en toda clase de sociedades, de acuerdo con los estatutos y las leyes.
- f) Realizar o contratar la prestación de servicios técnicos y profesionales en los diferentes ramos en que tenga intereses la sociedad.
- g) Girar, aceptar, endosar, cobrar, y en general negociar títulos valores.
- h) Celebrar como acreedora o como deudora, operaciones de crédito para

lo cual otorgará o recibirá las garantías reales o personales a que haya lugar.

- i) Dar o tomar en arrendamiento toda clase de bienes.
- j) Adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes, sean muebles o inmuebles.
- k) Importación y exportación de vehículos, herramientas, maquinaria, repuestos y combustibles.
- l) Celebrar contratos de cambio o permuta.
- m) Dar o recibir dinero en mutuo con o sin interés, con o sin garantía, sin que esto implique el desarrollo de actividades de captación masiva de dineros, ni de intermediación financiera, como actividad ocasional y sin interés especulativo y con el único objeto de consecución de fondos requeridos para el cumplimiento del fin social.
- n) Formar, organizar o financiar sociedades que tenga por objeto celebrar o ejecutar negocios que le permitan un mayor desarrollo de su objeto social.
- ñ) Hacer en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos toda clase de operaciones comerciales, civiles, industriales o financieras sobre bienes muebles e inmuebles y constituir toda clase de gravámenes, sobre estos.
- o) Conformar sociedades de hecho
- p) Adquirir franquicias para su explotación o venta.
- q) Crear agencias, sucursales, puestos de control que la necesidad requiera.
- r) Licitarse con entidades públicas o privadas el transporte regular de carga.
- s) Instalar unidades, estaciones de servicio para el aprovisionamiento, mantenimiento, conservación y adecuación de los vehículos automotores.
- t) Establecer depósitos y almacenes para la provisión y suministro de elementos y accesorios necesarios para la adecuada prestación del servicio.
- u) En general la sociedad podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos o contratos relacionados con el objeto social, bien sean civiles, comerciales o industriales, siempre que sean lícitos y los que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía.

**PROHIBICION DE LA COMPAÑIA:** Se prohíbe a la sociedad constituirse garante de obligaciones de terceros o caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas a las suyas propias, a menos que la compañía tenga interés, directa o indirectamente en la negociación que se va a garantizar y además, la caución sea autorizada previamente por la junta directiva.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL	
AUTORIZADO	\$360.000.000,00	360.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$360.000.000,00	360.000	\$1.000,00
PAGADO	\$360.000.000,00	360.000	\$1.000,00

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 01 del 2021 del 27 de septiembre de 2021, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 2 de noviembre de 2021, con el No. 34042 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
LIQUIDADADOR	SAUL ANGEL VIANA PRECIADO	C.C. 8.154.173

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	MARGARITA ELCY PRECIADO DE VIANA DESIGNACION	22.056.627

Por escritura publica número 379 del 26 de febrero de 2004, de la Notaría 13a. de Medellín, registrado en esta Cámara el 7 de mayo de 2004, en el libro 9, bajo el número 4526.

PRINCIPAL	SAUL ANGEL VIANA PRECIADO DESIGNACION	8.154.173
-----------	--	-----------

Por escritura publica número 379 del 26 de febrero de 2004, de la Notaría 13a. de Medellín, registrado en esta Cámara el 7 de mayo de 2004, en el libro 9, bajo el número 4526.

PRINCIPAL	GUSTAVO ADOLFO VIANA PRECIADO DESIGNACION	8.155.559
-----------	--	-----------

Por escritura publica número 379 del 26 de febrero de 2004, de la Notaría 13a. de Medellín, registrado en esta Cámara el 7 de mayo de 2004, en el libro 9, bajo el número 4526.

SUPLENTE	SAMUEL VIANA PRECIADO DESIGNACION	80.814.448
----------	--------------------------------------	------------

Por escritura publica número 379 del 26 de febrero de 2004, de la Notaría 13a. de Medellín, registrado en esta Cámara el 7 de mayo de 2004, en el libro 9, bajo el número 4526.

SUPLENTE	JOHN JAIRO VIANA PRECIADO DESIGNACION	86.070.359.369
----------	--	----------------

Por escritura publica número 379 del 26 de febrero de 2004, de la Notaría 13a. de Medellín, registrado en esta Cámara el 7 de mayo de 2004, en el libro 9, bajo el número 4526.

SUPLENTE	JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA	70.104.725
----------	--------------------------	------------

DESIGNACION

Por escritura publica número 379 del 26 de febrero de 2004, de la Notaría 13a. de Medellín, registrado en esta Cámara el 7 de mayo de 2004, en el libro 9, bajo el número 4526.

REVISORES FISCALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JORGE MARIO GALLEGO ZULUAGA	70.513.066

DESIGNACION

Por escritura publica número 379 del 26 de febrero de 2004, de la Notaría 13a. de Medellín, registrado en esta Cámara el 7 de mayo de 2004, en el libro 9, bajo el número 4526.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad no ha sido reformada.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	TRANSPORTE INTEGRAL DE CARGA CARGOTRANS
Matrícula No.:	21-394534-02
Fecha de Matrícula:	07 de Mayo de 2004
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	AUTOPISTA NORTE KM 14
Municipio:	COPACABANA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.



LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

#### TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4923

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S** Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	12761
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	asistentegerencia@asesorias-contables.com - asistentegerencia@asesorias-contables.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330099835 de 31-10-2023
<b>Fecha envió:</b>	2023-11-01 13:27
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b>.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/11/01 <b>Hora:</b> 13:31:13</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Nov 1 18:31:13 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p><b>Acuse de recibo</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/11/01 <b>Hora:</b> 13:31:14</p>	<p>Nov 1 13:31:14 cl-t205-282cl postfix/smtp[14382]: 2ADE212487E2: to=&lt;asistentegerencia@asesorias-conta bles.com&gt;, relay=aspmx1.google.com[142.250.31.27]: 2 5, delay=1.2, delays=0.12/0.03/0.23/0.84, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1698863474 j19-20020a05620a289300b007757fdc429dsi32 0 1247qkp.340 - gsmtpt)</p>
<p><b>El destinatario abrió la notificación</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/11/02 <b>Hora:</b> 07:26:21</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 66.102.8.164 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<p><b>Lectura del mensaje</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/11/02 <b>Hora:</b> 07:27:10</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 190.0.12.210 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/118.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

TRANSPORTE INTEGRAL DE CARGA S.A. "EN LIQUIDACION"

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestrea , dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI \_\_\_X\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Procede Recurso de Apelación ante el/la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI \_\_\_X\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI \_\_\_\_\_ NO   X  

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

#### Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
9983.pdf	3dadd448c9ee09876b312604b8e0aef1f5d5c899d386ba3d436be76aa71026dc

#### Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)